Año económico de 1877-78. Mártes 10 de Julio. Núm. 5.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se publica todos los dias pares.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 119.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Conclusion (1).

DEL SERVICIO.

Art. 77. Los Jefes y oficiales se ocuparán en los trabajos censales y estadísticos, tanto en la Direccion general como en las provincias, con arreglo á las correspondientes instrucciones.

Art. 78. El Negociado 8.º de la Direccion general del Instituto estará desempeñado por un Jefe ú Oficial del cuerpo de Estadística, y por los individuos del mismo cuerpo que sean necesarios, á las órdenes de aquel y que designe el Director general.

Art. 79. Los Auxiliares desempeñarán su cargo á las órdenes de los Jefes de los trabajos estadísticos de las provincias. Podrán ser empleados ademas en los diferentes servicios del Instituto, como Auxiliares, Escribientes etc.

Art. 80. Todos los individuos del cuerpo de Estadística, ademas del servicio especial que les está confiado, desempeñarán todas las comisiones, trabajos y servicios que les encomiende el Director general y que se relacionen con las tareas del establecimiento.

SITUACIONES DE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO

Art. 81. Las situaciones en que pueden hallarse los individuos del cuerpo de Estadística desde que en cada clase quede extinguida la de excedentes en la forma prescrita en el art. 68, serán las expresadas en el art. 43 para el cuerpo de Topógrafos. Por consiguiente, son desde luego aplicables á los individuos del cuerpo de Estadística los artículos 42 al 47 de este reglamento.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 82. Quedan sometidos los individuos del cuerpo de Estadística, bien presten el servicio en la Direccion general, bien en las provincias, á las reglas disciplinarias establecidas en este reglamento para el cuerpo de Topógrafos.

CAPITULO VII.

Del Depositario general de fondos.

Art. 83. Uno de los funcionarios del Instituto desempeñará el cargo de Depositario general de fondos.

Le corresponderá:

Percibir y custodiar los fondos facilitados por el Tesoro público para atender á los gastos del Instituto.

Proceder á su distribucion en virtud de libramientos autorizados por el Director general é intervenidos por el Negociado 8.º

Rendir las cuentas generales de estos fondos en los períodos y en la forma que las instrucciones especiales determinen.

Art. 84. Para garantir el manejo de estos fondos, prestará una fianza en metálico ó papel del Estado á los tipos admisibles para este efecto á disposicion del Director general del Instituto y en la cantidad que se juzgue necesaria.

Art. 85. Este cargo estará retribuido con una indemnizacion proporcionada á sus gastos y responsabilidad.

CAPITULO VIII.

De los Auxiliares de Geodesia.

Art. 86. Este personal tiene por objeto auxiliar los trabajos geodésicos, ya como delineantes, escribientes y calculadores, ya como constructores de señales geodésicas, en el manejo de heliotropos y demás servicios de las brigadas de campo.

Art. 87. El personal de Auxiliares de Geodesia se compondrá de tres clases:

Auxiliares primeros.

Auxiliares segundos.

Auxiliares terceros.

Art. 88. Este personal procederá de la clase de sargentos y cabos de todas las armas é institutos del Ejército. Para ingresar en el Instituto habrán de probar mediante exámen ante tres Jefes ú Oficiales nombrados por el Director general que poseen los conocimientos necesarios sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Escritura.

Dibujo lineal.

Aritmética.

Elementos de Algebra.

Elementos de Geometría plana y del espacio.

Elementos de Trigonometría rectilínea y esférica.

Ejercicios prácticos de cálculo.

Art. 89. Aprobados que sean, y despues de reconocidos á fin de asegurarse de que poseen la robustez física necesaria para soportar las fatigas consiguientes á los trabajos geodésicos, serán nombrados Auxiliares de Geodesia de la última clase en que haya vacante.

Art. 90. Los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad siempre que haya vacantes.

Art. 91. Como castigo de faltas cometidas en el servicio, se les podrá imponer la postergacion de uno ó mas puestos en el escalafon prévio informe de un Jurado compuesto de cinco Jefes ú Oficiales de los cuerpos facultativos del Ejército, nombrados por el Director general.

Art. 92. Durante los meses de invierno, en que este personal se halla en Madrid, asistirá á la clase teórica que dirigirá uno de los Jefes ú Oficiales.

Art. 93. Los Auxiliares que, tanto en la clase teórica como en los trabajos de campo, se distingan y adquieran los conocimientos necesarios podrán ser destinados como observadores á las mediciones de bases y nivelaciones de precision á las órdenes de uno ó mas Jefes ú Oficiales. Tambien podrán tener á su cargo triangulaciones geodésicas de segundo órden y de tercero, las observaciones y el cuidado de los mareógrafos y estaciones meteorológicas anejas á ellos, y desempeñarán las comisiones y servicios que se les encomienden.

CAPITULO IX.

Del conservador de los instrumentos y del material científico.

Art. 94. Dependerán de los Jefes de los Negociados 2.º y 9.º, y será el inmediatamente responsable de los instrumentos de todas clases y del material que no estén entregados á los observadores. No entregará objeto alguno sin órden del Jefe del Negociado correspondiente.

Art. 95. Estará siempre enterado del estado de uso en que se hallan todos los instrumentos, material de observacion y demás de carácter científico que tenga á su cuidado, proponiendo sin pérdida de tiempo al Jefe del Negociado respectivo las composiciones que en su juicio convenga hacer para su perfecta conservacion.

CAPITULO X.

De los Escribientes.

Art. 96. Auxiliarán los trabajos de oficina de los diferentes Negociados del Instituto, segun disponga el Director general.

Art. 97. Para los trabajos geodésicos habrá Escribientes procedentes de las clases de sargentos y cabos, que ingresarán en el Instituto mediante exámen.

CAPITULO XI.

Del archivo geodésico y metrológico.

Art. 98. Se custodiarán en este Archivo:

Los cuadernos originales de las mediciones de bases geodésicas, comparaciones de reglas y de miras, y determinacion de los coeficientes de su dilatacion lineal.

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias zenitales correspondientes á las cadenas geodésicas de primer órden.

Los cuadernos originales análogos correspondientes á los cuadriláteros de primer órden.

Los cuadernos originales de las nivelaciones de precision.

Los datos originales relativos á la determinacion de la altura media de los mares.

Los cuadernos originales relativos á la triangulacion de segundo órden.

Los cuadernos originales de las observaciones de tercer órden.

Los cuadernos originales de la determinacion de latitudes, azimutes y diferencias de longitud.

Los cuadernos originales de observaciones sobre la intensidad de la gravedad.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos metrológicos.

Los cálculos originales correspondientes á los tres órdenes geodésicos y á los demás trabajos cuyas observaciones se custodian en este Archivo, coleccionados y encuadernados con la debida separacion.

Las memorias, reseñas, proyectos y dibujos correspondientes á las diferentes triangulaciones y demás trabajos.

Art. 99. Los cuadernos de observacion, coleccionados por grupos de trabajos, se conservarán cuidadosamente en cajas dispuestas al efecto. Cada una de ellas se cerrará con dos llaves, de las cuales tendrá una el Director general y la otra el Jefe del Negociado 2.º Estos preciosos documentos no saldrán nunca del Archivo, ni podrán consultarse sino en presencia del citado Jefe del Negociado.

Art. 100. Todos los demás trabajos que contiene el Archivo se podrán sacar de él con recibo, prévia la órden del Director general.

CAPITULO XII.

Del Archivo topográfico.

Art. 101. Se custodiarán en este Archivo:

(1) Véanse los números 2, 3 y 4.

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias zenitales correspondientes á las triangulaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á las diferentes poligonaciones.

Los cuadernos originales de las nivelaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos de detalle.

Las hojas originales de campo correspondientes á los trabajos topográficos.

Las actas de deslinde.

Los cálculos originales correspondientes á los diversos trabajos topográficos coleccionados y encuadernados con la debida separacion.

Los cálculos originales de superficies.

Los planos topográficos en limpio.

Los documentos y planos relativos al catastro.

Los estados comparativos de superficies.

Todos los demás planos y documentos topográficos y catastrales.

Art. 102. No podrá extraerse del Archivo ningun documento sino mediante recibo y órden por escrito del Director general.

El encargado del Archivo está autorizado á exhibir á su presencia los documentos que para el servicio necesiten consultar los funcionarios del Instituto.

CAPITULO XIII.

Del Conserje.

Art. 103. Estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado 6.º

Art. 104. Tendrá á su cargo la custodia del edificio y del moviliario.

Art. 105. Será el Jefe inmediato de los Portamiras que hagan el servicio de ordenanzas, y dará parte al Jefe del Negociado 6.º de las faltas que cometan.

CAPITULO XIV.

De los Portamiras.

Art. 106. El nombramiento de Portamiras se hará por el Director general, el cual los destinará segun su aptitud á las diversas clases de trabajos de campo, al servicio de las oficinas y á las diversas dependencias del Instituto Geográfico y Estadístico. Los que hagan el servicio de ordenanzas en el Instituto dependerán inmediatamente del Conserje, y por lo tanto del Negociado 6.º

Art. 107. Durante el tiempo que presten servicio en los trabajos de campo disfrutarán, además de su haber diario, la indemnizacion que se les asigna por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 108. En todos los actos del servicio usarán el distintivo correspondiente á su clase.

Art. 109. Las faltas que en el servicio cometan los Portamiras serán castigadas segun su gravedad, con reprension verbal, reprension por escrito, suspension de sueldo y separacion del empleo.

CAPITULO XV.

De los Ordenanzas.

Art. 110. Para el servicio de oficina y trabajos preparatorios de observacion habrá Ordenanzas de la clase de soldados y un sargento encargado de los mismos; los cuales dependerán del Jefe del Negociado 1.º

Art. 111. Cuando así convenga al mejor servicio, saldrán tambien á trabajos de campo algunos de los Ordenanzas, que serán considerados como individuos de los destacamentos del Ejército que forman parte de las brigadas; percibiendo en este caso, además de su gratificacion diaria, la indemnizacion que corresponde á los soldados de los citados destacamentos.

Art. 112. Las faltas que en el servicio cometan los Ordenanzas serán castigadas, segun su gravedad, con reprension, servicios extraordinarios y separacion.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales

Art. 113. Los individuos del Instituto en servicio activo, que posean con toda extension el idioma inglés y lo prueben ante un Tribunal nombrado al efecto por el Director general, podrán obtener una gratificacion anual de 600 pesetas y de 1.000 si el idioma es el aleman.

Art. 115. El que sea aprobado en ámbos idiomas acumulará las respectivas gratificaciones.

Art. 116. Los que estén en posesion de una ó de las dos gratificaciones tendrán obligacion de traducir oficialmente cuanto les mande el Director general relativo á las tareas del Instituto, sea del respectivo idioma extranjero al castellano ó viceversa.

Art. 117. Cuando el Director general lo crea conveniente, hará con este objeto un llamamiento á los funcionarios del Instituto que de antemano hayan solicitado el exámen de cada uno de dichos idiomas, y nombrará un Tribunal que los haya de juzgar.

Art. 118. Quedan derogados el reglamento de 19 de Junio de 1873 y todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 27 de Abril de 1877.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, C. Toreno.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 6 del actual el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Orense en consulta de como debe considerarse para los aprovechamientos forestales el monte número 91 del Catálogo, que figura como de la pertenencia del pueblo de San Vicente de Leira y de la Herrería del mismo nombre.

Resulta que al proceder el expresado funcionario al señalamiento de los productos aprovechables en los montes del comun de la jurisdiccion de Villamartin, se opuso á que se practicara esta operacion en el referido monte número 91 del Catálogo D. Juan Manuel Alonso, en concepto de Administrador de la Herrería, alegando que dicho monte es de propiedad particular, por haberlo enajenado la Hacienda pública, segun se acredita por el expediente de subasta instruido al efecto.

Reclamado este expediente, aparece que habiendo pasado al Estado, por extincion de las Comunidades religiosas, los bienes que en aquella época pertenecian al monasterio de San Julian de Samos, se anunció en el Boletin oficial de 9 de Octubre de 1838 la venta en pública subasta de una hacienda y de otros varios trozos de terreno de regadío y de montes del extinguido monasterio, los cuales se remataron en la cantidad de 555.000 reales á favor de D. Francisco Mendoza Sotomayor, Marqués de Villagarcía, y de D. Manuel María Losada, causantes del derecho de D.ª Francisca Criado, que hoy se atribuye la propiedad de dichos bienes.

Los vecinos del pueblo de San Vicente se opusieron por otra parte á que esta interesada aprovechara libremente la leña, cepa y carbon del monte mencionado, aduciendo para ello que tenian derecho á disfrutar mancomunadamente con la actual poseedora de aquellos aprovechamientos, como podia justificarse por la escritura foral que á su favor les otorgó en 1752 el monasterio de Samos.

Unida esta escritura al expediente, se determinan en ella los bienes que dicho monasterio dió en foro á los vecinos del pueblo de San Vicente de Leira, así como los que se reservaron para su uso los monjes del mismo, habiendo adquirido posteriormente aquellos vecinos el dominio directo en los bienes que llevaban en foro, y pasado á dominio de la Nacion los que se reservaron los monjes.

La Junta consultiva de Montes, á la que se remitió el expediente para informe, despues de exponer que el monte mencionado se halla incluido en el Catálogo bajo el núm. 91, fué de dictámen que el Estado no vendió á los causantes del derecho de D.ª Francisca Criado todos los bienes que se reservaron los monjes de San Julian de Samos, sino solamente aquellos cuya venta se anunció en el Boletin oficial de 9 de Octubre de 1838; que los vecinos de San Vicente de Leira son los únicos dueños de los comprendidos en la escritura foral de 1752, y que lo que se reservó el monasterio pasó á dominio del Estado, que es hoy su único dueño.

El Negociado de ese Ministerio manifestó que la Administracion debe entablar la correspondiente demanda de reivindicacion, tanto respecto á la parte de coto redondo, que no fué aforada en 1752 ni comprendida en la venta hecha al Marqués de Villagarcía y á don Manuel Losada, cuanto al derecho de servidumbre de leña y carbon, que en la escritura de foro se instituyó sobre la finca aforada.

Remitido á este Consejo el expediente, fué devuelto á ese Ministerio para que se acompañara el informe de la Administracion económica de la provincia, y unido éste, aparece favorable á las pretensiones de D.ª María Criado.

Con estos precedentes y expuestos los hechos necesarios para la resolucion del punto que se consulta, expondrá el Consejo á V. E. que la publicacion del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 impide entrar en el exámen de las cuestiones que se proponen en este expediente, pues desde el momento en que aparece que el monte cuyos aprovechamientos se disputan se halla incluido en el Catálogo de los públicos bajo el número 91, no puede admitirse ninguna reclamacion que no sea la de que dichos terrenos sean excluidos del expresado Catálogo.

Se prescribe al efecto en este reglamento que la inclusion de un monte en el Catálogo de los públicos no prejuzga ninguna cuestion de propiedad, y por lo tanto que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada en aquel á un monte, apurarán primero la via gubernativa ante el Ministerio del digno cargo de V. E. ó de los Gobernadores de provincia, segun que la propiedad del monte se atribuya al Estado ó á los pueblos; y que solo cuando se haya resuelto sobre la solicitud de exclusion podrán el Estado, los pueblos ó los particulares reclamar ante quien corresponda los derechos de que se crean asistidos.

Por consiguiente, D.ª María Francisca Criado, tan luego como tuvo noticia de que por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Orense se consideraba aquel monte como público, por hallarse incluido el Catálogo, debió solicitar su exclusion, mediante la instruccion del expediente que prescribe el art. 6.º del reglamento citado, sin lo cual no puede ser atendida ninguna otra reclamacion; y deberá ser considerado dicho monte como público para los aprovechamientos forestales mientras no se haya acordado su exclusion del Catálogo.

En resúmen, el Consejo es de dictámen:

Que procede contestar al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Orense que considere como público para los aprovechamientos forestales el monte incluido en el Catálogo de los de la provincia de Orense bajo el núm. 91, mientras que los que se crean perjudicados no soliciten y obtengan debida exclusion, mediante la instruccion del expediente prevenido al efecto en el reglamento de Montes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1877.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 8 de Junio último, la Real órden que sigue:

«Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de una solicitud elevada á este Ministerio por Ana Garrido y Valcarcel, en súplica de que se averigüe el paradero de su madre Dolores Valcarcel, que en el mes de Julio de 1876 desapareció del domicilio de la exponente, en el barrio de Triana de Sevilla, se ha dignado resolver practique V. S. las necesarias averiguaciones, poniendo á dicha Dolores Valcarcel ó sus nietos Josefa y Gil Martinez, cuyas señas se acompañan á disposicion del Gobernador civil de Sevilla, si fueren habidos.

De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.

Señas de Dolores Valcarcel.

Natural de Rus, provincia de Jaen, 57 años, alta, delgada, pelo escaso y algo canoso, ciega y con el ojo izquierdo saltado.

Idem de Josefa Martinez.

Nueve años, morena, ojos negros.

Idem de Gil Martinez.

Siete años, blanco, rubio, ambos bien parecidos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin encargando á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de las personas que se citan y si fueren habidas se pongan á disposicion del Sr. Gobernador de Sevilla segun se interesa.

Orense 7 de Julio de 1877.

El Gobernador,

José Ramon Bugallal.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Junio último me comunica la Real órden que sigue:

«Habiéndose concedido la extradicion del reo Gustavo Montardiez, súbdito francés, por hallarse especificado el delito de robo de que se le acusa en el art. 2.° párrafo 2.° del Convenio vigente con Francia, y hallándose al parecer en la Península el citado individuo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar disponga V. S. lo conveniente para la busca del citado individuo y su inmediata captura caso de ser habido á fin de verificar su entrega á las Autoridades francesas de la Frontera.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos indicados con remision de nota de las señas personales del mencionado reo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.

Señas personales de Gustavo Montardiez.

Estatura un metro 600 milímetros, cabello y cejas castaños, frente regular, ojos oscuros, nariz regular, boca mediana, cara ovalada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion poniéndolo si fuere habido á disposicion de este Gobierno.

Orense 9 de Julio de 1877.

El Gobernador,

José Ramon Bugallal.

SEXTA SECCION.

Universidad literaria de Santiago.

En el mes de Agosto próximo, y con arreglo á la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y demas disposiciones vigentes, han de verificarse en la provincia de Pontevedra, oposiciones á escuelas de 1.ª enseñanza, por virtud de las cuales se han de proveer todas las que resulten vacantes dentro del período de este anuncio.

En su consecuencia, los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en dichas oposiciones y reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, al Excmo. Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la referida provincia, dentro del término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma, acompañándolas de certificacion de buena conducta y de la hoja de méritos y servicios, que se legalizará por la expresada Corporacion; en la inteligencia de que, trascurrido que sea dicho plazo, darán principio las oposiciones, en los dias y horas que al efecto señale el Tribunal.

Santiago Julio 5 de 1877.—El Rector, Antonio Casares.

Gobierno militar de la provincia de Orense.

El señor alcalde en cuyo municipio resida Margarita Fernandez y Gonzalez, madre de Benito Vazquez, cabo 1.° que fué de infantería, se servirá manifestarla se presente en este Gobierno militar para darle traslado de una comunicacion por la que le conceden pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Orense 7 de Julio de 1877.—El Brigadier Gobernador, Erenas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Manuel María Fidalgo, juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) llamo, cito y emplazo á Camilo Lage Valeiras, natural y vecino de Señorin, por ignorarse su paradero y cuyas señas se expresan á continuacion á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca á los estrados de este juzgado para oir la notificacion de la sentencia ejecutoria que recayó en la causa que se le formó por hurtos, contados desde que se insrte en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del aludido Camilo Lage, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion en los estrados del juzgado.

Carballino Julio 4 de 1877.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.

Señas de Camilo Lage Valeiras.

Edad de 19 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, cara id., color trigueño; viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de mezcla, calza borceguies y á veces botas y usa sombrero negro bajo.

D. Afonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre, D. Vicente Vazquez Moreiro, juez interino de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Suengos Longares, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de diez dias, se presente en la cárcel de Valverde Enrique, en el partido de Valencia de D. Juan, de la que se fugó el 21 de Junio último; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades así civiles como militares y demas auxiliares de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniendo o en caso de ser habido y con la debida seguridad á disposicion del juzgado ya referido.

Dada en la ciudad de Orense á 4 de Julio de 1877.—Vicente Vazquez Moreiro.—P. O. D. S. S., Valentin de Nóvoa.

Señas personales.

Estatura alta, corpulento, bien encarado, grueso, viste chaqueta y chaleco de paño usado, pantalon de tela azul, sombrero negro bajo, alpargatas cerradas usadas, edad de 34 á 36 años.

D. Valentin de Nóvoa, abogado de los tribunales nacionales y escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, de sustanciado por los trámites legales, recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Orense á 2 de Julio de 1877, el Sr. D. Vicente Vazquez Moreiro, juez accidental de primera instancia de este partido por indisposicion del propietario:

Vista la demanda incidental de pobreza propuesta por el procurador D. Manuel Rodriguez Lopez con fecha 17 de Abril del corriente año, á nombre de Manuel Gonzalez Perez, labrador, vecino de Casanova, parroquia de San Miguel de Mélias, alcaldía de Coles, para que se declare pobre á su representado, á fin de defenderse como tal, en el juicio ordinario contra él promovido por el procurador D. Francisco Dominguez en nombre de D. Ignacio María Arevalo, conde de Troncoso, sobre pago de cantidades:

Resultando que al efecto expuso como hechos que Manuel Gonzalez Perez, con su mujer é hijos, vive exclusivamente del cultivo de sus tierras, que apenas le produce líquido un real diario, suma inferior al doble jornal de un bracero en esta localidad y que á mayor abundamiento le están embargados sus escasos bienes á instancia de D. Tomás José Feijó:

Resultando que conferido traslado de la demanda por término de seis dias al promotor fiscal y al procurador D. Francisco Dominguez, solo el primero lo evacuó, manifestando que no se oponia á la declaracion de pobreza solicitada por Manuel Gonzalez Perez, siempre que en el trámite de prueba justificase su escasez ó carencia de medios de fortuna, y por no haber comparecido el segundo, le fué acusada la rebeldía y en su virtud se hubo por contestada por su parte la demanda disponiéndose continuar la sustanciacion del incidente y se practicase en los estrados del juzgado las diligencias que con el procurador Dominguez hubiesen de entenderse, cuya providencia le fué notificada en la misma forma que la del traslado:

Resultando que recibido el incidente á prueba se han practicado en este período las que el promotor fiscal y la parte actora propusieron, y finalizado el término concedido, se mandaron unir las dadas á los autos y traerlos á la vista con citaciones como tuvo efecto:

Considerando que el demandante justificó completamente á medio de tres testigos contestes y sin excepcion y de la compulsa practicada en la escribanía de D. Francisco Cuevas, donde radican los autos sobre embargo preventivo á instancia de D. Tomás José Feijó, los fundamentos de hecho de su demanda que ha venido á confirmar la certificacion de contribuciones traida á instancia del ministerio fiscal, en la que se manifiesta que la cuota anual de contribucion con que figura Manuel Gonzalez Perez, es la de 19 pesetas 33 céntimos:

Considerando que por lo expuesto aparece que la actora no reune por sus medios de vivir un producto superior ni igual al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que por tanto, tiene opcion á gozar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil á los que se hallan en su caso:

Por estos fundamentos:

Fallo que debo declarar, y declaro pobre en sentido legal á Manuel Gonzalez Perez á quien se defienda y ayude como tal en la demanda que contra él ha promovido el procurador Dominguez á nombre del conde Troncoso, por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los arts. 198, 199 y 200 de la expresada ley.

Y por esta sentencia que se notifique y publique en forma á derecho, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez de que yo escribano doy fé.—Vicente Vazquez Moreiro.—Valentin de Nóvoa.

La sentencia inserta fué notificada á las partes en la propia fecha.»

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo y firmo el presente en estas dos hojas de papel sello de oficio. Orense Julio 2 de 1877.—Valentin de Nóvoa.

D. Valentin de Nóvoa, abogado de los tribunales nacionales y escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en el incidente de pobreza que se expresará de sustanciado por todos sus trámites, recayó la sentencia que dice:

«En la ciudad de Orense á 2 de Julio de 1877, el Sr. D. Vicente Vazquez Moreiro, juez de primera instancia interino de este partido, por indisposicion del propietario:

Vista la demanda incidental de pobreza propuesta por el procurador D. Ramon Iglesias con fecha 5 de Marzo del corriente año, á nombre de José María Arias Arce, labrador, vecino del lugar de Carballo, parroquia de San Miguel de Soutopenedo, municipio de San Ciprian

de Viñas, para que se declare pobre á su representado, á fin de defenderse como tal en el juicio ordinario que ha promovido y se halla suspenso, contra su convecina Casimira Grande, sobre que le otorgue escritura pública del contrato que realizara en 12 de Marzo de 1876:

Resultando que al efecto expuso como hechos: primero, que José María Ansias carece de industria, arte y profesion, y vive exclusivamente del cultivo de tierres cuyo producto líquido no alcanza á dos reales diarios, y segundo, que el jornal de un bracero en esta localidad es de seis reales por dia:

Resultando que conferido traslado de la demanda por término de seis dias al promotor fiscal y á Casimira Grande, solo el primero lo evacuó, manifestando que no se oponia á la declaracion de pobreza solicitada por José María Ansias, siempre que en el trámite de prueba, justificase su escasez ó carencia de medios de fortuna, y por no haber comparecido la segunda, le fué acusada la rebeldía y en su virtud se hubo por contestada por su parte dicha demanda, disponiendo se continuase la sustanciacion del incidente y se practicasen en los estrados del juzgado las diligencias que con la Casimira Grande hubiesen de entenderse, cuya providencia le fué notificada en la misma fecha digo forma que la del traslado:

Resultando que recibido el incidente á prueba se han practicado en este período las que el promotor fiscal y la parte actora propusieron, y finalizado el término concedido, se mandaron unir las dadas á los autos y traerlos á la vista con citaciones como tuvo efecto:

Considerando que el demandante justificó cumplidamente á medio de tres testigos contestes y sin excepcion, los fundamentos de hecho de su demanda, que ha venido á confirmar la certificacion de contribuciones traida á instancia del ministerio fiscal, en la que se manifiesta que el producto líquido imponible con que figura José María Ansias, es el de dos pesetas, habiéndosele cargado de contribucion al año con recargos 50 céntimos de peseta:

Considerando que por lo expuesto, aparece que la actora; que no reune por sus medios de vivir un producto superior ni igual al doble jornal de un bracero en esta localidad y que por tanto tiene opcion á gozar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil á los que se hallan en ese caso.

Por estos fundamentos, fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á José María Ansias Arce, á quien se defienda y ayude como tal en demanda la litis que ha promovido contra Casimira Grande, por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso, en los artículos 198, 199 y 200 de la expresada ley.

Y por esta sentencia que se notifique y publique conforme á derecho, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez de que yo escribano doy fé —Vicente Vazquez Moreiro.—Valentin de Nóvoa.

De la sentencia inserta fueron notificadas las partes.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo y firmo el presente en este pliego de papel sello de pobres | Orense Julio 4 de 1877.—Valentin de Nóvoa.

Ayuntamiento de Orense.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de sepulturero del cementerio público de esta capital, dotada con el sueldo de seis reales diarios.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes debidamente documentadas para acreditar las circunstancias que exigen los arts. 8.° y 9.° del reglamento que se copian á continuacion, dentro de los ocho dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 4 de Julio de 1877.—El alcalde, J. Segundo Puga.

Artículo 8.° Para ser enterrador ó sepulturero, se requieren como indispensables las siguientes circunstancias:

1.ª Ser español, mayor de 25 años de edad y menor de 55.

2.ª Gozar de buena conducta y robustez.

3.ª Saber leer y escribir correctamente.

4.ª Ser labrador y poseer conocimientos de arboricultura.

5.ª No tener vicio de embriaguez ni otro parecido, y cumplir los preceptos de la religion católica apostólica romana.

Capítulo 9.° En igualdad de circunstancias, se preferirá para el nombramiento á sugeto que sea licenciado del Ejército con buena nota.

Ayuntamiento de Beade.

Esta corporacion en sesion de hoy acordó la creacion de una féria en este término municipal y parroquia de Beade en el sitio público denominado de la Eira de dicha parroquia, próximo á la carretera pública que de Ribadavia conduce á Carballino, todos los dias 23 de cada mes empezando á tener lugar el 23 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Beade Julio 8 de 1877.—Leonardo V. Guerra.

Ayuntamiento de Rubiana.

El reparto de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1877 á 78, se halla expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por el término de ocho dias, dentro del cual, podrán los contribuyentes reclamar de agravio en la aplicacion del tanto por ciento sin que sean admitidas cuantas reclamaciones se presenten pasado dicho plazo.

Rubiana 8 de Julio de 1877.—El alcalde, José Barrio Rodriguez.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

A los efectos prevenidos en el art. 62 de la ley municipal, el ayuntamiento ha formado las secciones, que con el número de vocales de la asámblea que á cada seccion corresponden, se expresa á continuacion:

1.ª seccion, Carballeda, tres vocales.
2.ª id., Beiro, dos id.
3.ª id., San Estéban, uno id.
4.ª id., Villar de Condes, uno id.
5.ª id., Muimenta, uno id.
6.ª id., Abelenda, uno id.
7.ª id., Balde, uno id.
8.ª id., Faramontaos, uno id.
Total ocho secciones y 11 vocales.

Carballeda de Avia Julio 4 de 1877.—El A. A., José Lopez.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1877-78, estará expuesto al público en la secretaría de ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el 6 del corriente mes, durante los cuales podrán los contribuyentes tanto vecinos como forasteros enterarse de sus cuotas y aducir de agravios contra la aplicacion del tanto por ciento si se hallan en ese caso.

Freás de Eiras y Julio 4 de 1877.—El alcalde, José Seijo.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Por el término de ocho dias y durante las horas de hábiles de oficina, se hallará expuesto en la secretaría del ayuntamiento el reparto de inmuebles formado para el próximo año económico de 1877 á 78, á fin de que durante dicho plazo puedan así vecinos como forasteros en aquél comprendidos deducir de agravio respecto á la aplicacion del tanto por ciento de cupo y recargos.

Villanueva de los Infantes Julio 3 de 1877.—E. A. P., José Miguez.

A fin de proceder con el debido acierto a la confeccion del repartimiento de consumos de este municipio para el año económico que rige, los vecinos y forasteros con casa abierta presentarán en la secretaría de esta corporacion en el término de 15 dias, relaciones en forma de las utilidades que perciben y de los artículos que consumen sujetos al impuesto indicado; previniéndoles que de no hacerlo así se les figurará la cuota que la junta repartidora les imponga con arreglo á instruccion.

Junquera de Ambia Julio 4 de 1877.—El alcalde, Francisco Dieguez.

Ayuntamiento de Barbadanes.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el actual año económico de 1877 á 78, queda expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que puedan enterarse de él todos los que se crean incluidos y presentar las reclamaciones oortunas; advertiéndoles que de pasado que sea dicho término no serán oidas.

Barbadanes Julio 6 de 1877.—El alcalde, Ramon Selas.

Imprenta de Rionegro Lozano.